

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 72 JUL 2021

Proceso N° 2020-00121.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado en pobreza de la parte demandada contra del inciso tercero del auto de 10 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso surtir el traslado de las excepciones de mérito conforme los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso, (fl. 373).

ANTECEDENTES

Como sustento de su inconformidad manifestó el recurrente, que el traslado de las excepciones de mérito ya se había surtido de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, afirmando que la contestación de la demanda del 30 de abril de 2, además de presentarse al despacho se copió al buzón del correo electrónico del demandante jeffersonmortegui@gmail.com.

El demandante no recorrió el traslado del recurso de reposición a pesar que el demandado le replicó al correo electrónico jeffersonmortegui@gmail.com, y habiéndose corrido traslado por la secretaría del despacho.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. Para revocar el inciso tercero del auto censurado calendarado el 10 de mayo de 2021 (fl 373), basta con indicar que en efecto el abogado de pobres de la parte demandada al contestar la demanda adosada al plenario el 30 de abril de 2021, replicó simultáneamente su contenido al correo electrónico del demandante jeffersonmortegui@gmail.com, situación que en armonía con el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se colige que en efecto el traslado de las excepciones previas se surtió en silencio, pues el tenor del precepto citado refiere:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado



440

por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

3. Por su parte, el artículo 370 del Código General del Proceso, establece que si el demandado propone excepciones de mérito, *“de ellas se correrá traslado al demandante por el termino de cinco (5) días (...)”*.

4. Dicho lo anterior, tenemos que el apoderado de la parte demandada acreditó haber enviado simultáneamente el 30 de abril de la presente anualidad, la contestación de la demanda tanto al correo del despacho como al correo del demandante, es decir a la dirección electrónica jeffersonamortegui@gmail.com.

5. Computando los términos, se tiene que los dos días de gracia que refiere el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se vencieron el 4 de mayo de 2021, empezando a contabilizarse el termino de traslado de las excepciones de mérito desde el 5 de mayo, vencándose el día miércoles 12 de mayo de 2021, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto.

6. Corolario de lo anterior, y debiéndose haber prescindido de correr traslado por secretaria, se dispondrá revocar el inciso tercero del auto calendado el 10 de mayo de 2021, y en virtud a que el termino de traslado se las excepciones de mérito fenecieron en silencio, por auto separado se decretarán pruebas y se fijará fecha para evacuar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

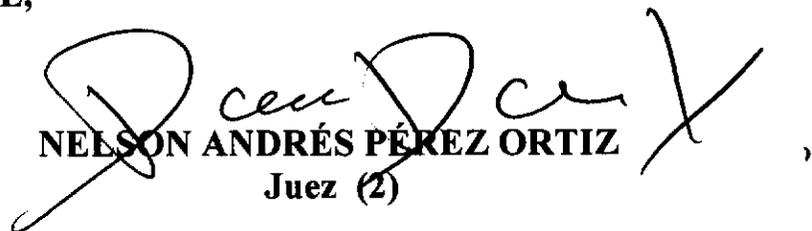
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso tercero del auto calendado el del 10 de mayo de 2021 (fl. 373).

SEGUNDO: PRESCINDIR de correr traslado de las excepciones de mérito por secretaria conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER por descorrido el traslado de las excepciones de mérito en silencio.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez (2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifíco por Estado

No. 058 Fecha 13 JUL 2021

El Secretario(a) _____